

El reconocimiento hecho por el padre en acta extendida en libro especial, fuera de la partida respectiva, no produce efecto legal.

Recurso de nulidad interpuesto por los hermanos Muro Guevara, en la causa que siguen con don Francisco Muro Pacheco, sobre contradicción de sentencia.—Procede de Lambayeque.

EJECUTORIA SUPREMA EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO DE DECLARACION DE HEREDEROS

Lima, enero 10 de 1916.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, y considerando: que no se ha probado que doña Virginia y don José Francisco Roberto Menchola sean hijos de doña Josefa Menchola: que todo lo actuado conduce a admitir que fueron hijos de doña Juana Menchola y que se hallan, por tanto, en el caso del art. 236 del C. C., por haber sido concebidos en tiempo en que el padre y madre no tenían impedimento legal para casarse: que el reconocimiento hecho por el padre, respecto de esos dos interesados, se halla arreglado a la ley: que en este caso no se encuentra don Víctor Manuel Muro Menchola, porque su reconocimiento no consta sino de una escritura fuera de registro, que no es la escritura pública de que se ocupa el art. 238 del propio Código, pues ésta es la que se otorga en

registro público conforme a las leyes vigentes y a las que regían en la época en que ese instrumento se otorgó; y que los menores Muro Guevara han sido reconocidos en forma ilegal, como es el acta extendida en el libro especial de reconocimientos abierto por el párroco de Ferreñafe; forma extraña a las previstas en el citado art. 238 y a la contemplada en el art. 439, aplicable por analogía a las partidas de bautismo de los libros parroquiales: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 517, su fecha 25 de agosto de 1914, en cuanto confirmando la de primera instancia de fs. 362, su fecha 16 de octubre de 1913, declara herederos de don Francisco F. Muro a sus hijos doña Virginia Muro de Castillo, a don José Francisco Roberto Muro, al doctor Francisco Muro Pacheco, a don Eleodoro Muro y a don Aureliano Muro o quien represente sus derechos: declararon HABER NULIDAD en cuanto declara herederos del mencionado don Francisco F. Muro y don Víctor M. Muro y a los menores Elías José, Ismael Francisco, Rosa Magdalena y Juana Rosa María Muro y Guevara; reformándola en esta parte, confirmaron la de primera instancia que excluye a estos de la herencia; y los devolvieron.

**Villa García. — Barreto. — Alzamora. — Pérez. —
Torre Gonzáles.**

Se publicó conforme a ley.—*Julio Noriega*, Secretario.—Cuaderno No. 1104.—Año 1914.

SENTENCIA DE VISTA

Chiclayo, mayo 16 de 1934.

Vistos; con los pedidos que se separarán; y considerando: que el cura párroco de Ferreñafe ha cumplido con exhibir los libros a que se refiere el oficio de fs. 302, como es de verse de la razón de fs. 303, que motivó la discordia que aparece en el decreto de la vuelta: declararon insubsistente dicho decreto y resolviendo sobre lo principal, con lo expuesto por el señor Fiscal Suplente doctor Orrego, por los fundamentos de la Ejecutoria Suprema de fs. 533 del expediente sobre declaratoria de herederos de don Francisco Muro Guevara; los de la sentencia apelada y la Ejecutoria Suprema de 9 de enero de 1928, corriente en la Revista del Foro, pág. 19, año XV: confirmaron la sentencia apelada de fs. 247 vta.; su fecha 1° de agosto de 1932, que declara infundada la demanda contradictoria de fs. 10 y absuelve a los demandados, con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Pinto. — Rodríguez Llerena. — Checa.

Se votó y publicó con arreglo a ley.

Héctor Portillo, Secretario.

DECRETUM FISCAL

Señor :

Don Aurelio Muro C., es parte en este juicio, en el que estuvo representado, durante su menor edad, por su madre doña Clara Canout de Muro.

Llegado a la mayoría, ha sido citado personalmente a fs. 199 pero se ha omitido hacerle saber la sentencia de primera instancia y la confirmatoria.

Lo actuado con esta omisión es insubsistente.

HAY NULIDAD en la sentencia recurrida. La causa debe reponerse al estado de notificarse a don Aurelio Muro la sentencia de primera instancia.

Araujo Alvarez.

Lima, julio 20 de 1935.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, setiembre 10 de 1935.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; por los fundamentos del fallo de vista; y considerando además: que la falta de notificaciones a don Aurelio O. Muro Canout se halla subsanada por la renuncia que éste interesado formula en escrito presentado ante este Tri-

bunal, estando a lo dispuesto en los arts. 1086 y 1087 del C. de P. C.: declararon NO HABER NULIDAD en la expresada sentencia de vista de fs. 304, su fecha 16 de mayo del año próximo pasado, que confirmando la de primera instancia de fs. 247 vta., su fecha 1º de agosto de 1932, declara infundada la demanda contradictoria interpuesta a fs. 10 por doña María Guevara de Rivadeneira, en representación de su menor hija Juana Rosa Muro Guevara, don Elías José, don Ismael Francisco y doña María Magdalena Muro Guevara; con lo demás que contiene; condenaron en la multa de 200 soles oro y en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Barreto. — Quiroga. — Campos. — Zavala Loaiza.
Arenas.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Nº 638.—Año 1934.
